

la falta de presentación de la totalidad de los discos-diagrama solicitados, y a mayor abundamiento, no de un vehículo, sino de diez; lo que indubitadamente ha de calificarse como obstrucción a la labor inspectora.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave conforme al artículo 140.e) de la Ley y al artículo 197.e) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 230.000 a 460.000 ptas. (1.382,33 a 2.764,66 €) teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 ptas. (1.502,53 €), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones muy graves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por Joaquín Pastor, S.A. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 23 de octubre de 2001 (Expte. IC 1892/2001), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, nº 0200000470, Pº de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Cisternas de Bonares, S.L., contra resolución de 17 de abril de 2002, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 1.202,02 euros (200.000 Pts.), por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo H-3852-M, al no haber concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos entre el 10-11 y el 12 de mayo, entre el 4 y el 6 de junio y entre el 7 y el 9 de junio de 2001, incurriendo en tres infracciones tipificadas en el art. 141, q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, i) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. Nº IC-2601/01).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 3 de octubre de 2001 al ahora recurrente.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como

consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada.

3. Contra la mencionada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 12 de julio de 2002, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción y el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatario los argumentos de la recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracciones graves en el artículo 141, q) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

Hay que señalar en este sentido, que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 17.5 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), y 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre). Según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...»

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Inspección nº IC-2601/01, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

Tercero.—El informe ratificador de la denuncia, de fecha 15 de febrero de 2002, consta en el expediente sancionador, y hallándose en la Inspección General del Transporte Terrestre, puede obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad

Administrativa con arreglo a lo previsto en el art. 35 de la ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, dicho informe únicamente ratifica los hechos contenidos en el Acta de Inspección, no conteniendo ningún elemento nuevo que no fuera puesto en su conocimiento al notificarle la denuncia.

Cuarto.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como tres infracciones graves conforme al artículo 141, q) de la Ley y al artículo 198, i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 Pts. (276,47 euros) a 230.000 Pts. (1.382,33 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 1.202,02 euros (200.000 Pts.), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves.

Por lo tanto la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que se puede destacar la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Cisternas de Bonares, S.L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2002 (Exp. IC-2601/01), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, nº 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 28 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Giron.—55.468.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre información pública del anteproyecto de ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Santa María de Benquerencia (Toledo), primera fase (IP3/59).

Encontrándose en tramitación el proyecto de referencia, a ejecutar por la Sociedad Estatal Aguas de la Cuenca del Tajo, Sociedad Anónima, se somete

a información pública durante el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha», a fin de que las entidades y particulares interesados puedan presentar las alegaciones que crean oportunas en el Ayuntamiento de Toledo y en la sede central de la Confederación Hidrográfica del Tajo, avenida de Portugal, n.º 81, 28071 Madrid.

El documento se puede consultar en dicha sede central de la Confederación Hidrográfica del Tajo, Secretaría General (Servicio de Régimen Jurídico) y en las oficinas de la Sociedad Estatal Aguas de la Cuenca del Tajo Sociedad Anónima, calle Agustín de Bethencourt, n.º 25, cuarta planta, 28003 Madrid.

Nota extracto:

Las obras se ubican dentro de la parcela de la actual estación depuradora de aguas residuales de Santa María de Benquerencia y en la parcela colindante con la misma propiedad del Ayuntamiento de Toledo.

Las obras de esta primera fase tratarán 7.000 m³/día de la línea de agua. La línea de agua consiste en un tratamiento de doble etapa donde se incluirá un pozo de gruesos, un pretratamiento consistente en un sistema de tamizado, desarenado, y extracción de grasas, un sistema de tratamiento primario consistente en una balsa de aireación y un decantador y una segunda etapa consistente en un tratamiento biológico y un decantador.

La línea de fangos se compone de espesadores mecánicos de fango primario y secundario; arqueta de homogeneización; bombeo de fangos espesados; digestión anaerobia; espesador de fangos digeridos; deshidratación de fangos por centrifugado; dosificación de reactivos y almacenamiento en silo cerrado.

El proyecto contempla, además de toda la obra civil necesaria para la construcción de los diferentes elementos citados, la ampliación de la galería de servicio existente. Asimismo, se incluye todo tipo de equipos mecánicos, eléctricos y de control, neces-

sarios para el correcto funcionamiento del conjunto. Se prevé también una nueva acometida y nuevo centro de transformación para suministro de energía eléctrica a las instalaciones nuevas y a las existentes y sistemas de tratamiento de olores por vía química y por filtros de carbón activo.

Las obras afectan al término municipal de Toledo. El presupuesto base de licitación del proyecto asciende a 6.349.259,63 euros.

Madrid, 24 de noviembre de 2003.—El Presidente. José Antonio LLanos Blasco.—55.493.

Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura para el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación con motivo de las obras de Redes principales y secundarias de riego, caminos y desagües de la zona regable de Lorca y valle del Guadalentín. Sector VIII. Subsector III. Marchena. Tramo general. Término Municipal de Lorca (Murcia) C=28-10.

Procedimiento de urgencia. Levantamiento de actas previas. A tenor de lo establecido en el artículo 52.2 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se ha acordado por este Organismo el levantamiento de Acta Previa a la Ocupación de los terrenos afectados por las citadas obras, lo que se llevará a cabo en la Comunidad de Regantes de Lorca, Calle Colmenarico, 4 Lorca, los días 9 y 10 de febrero a las 10,30 Horas, y en el orden correlativo que figura en la relación individualizada de propietarios con sus superficies y cultivos afectados que se publica íntegramente en el Boletín Oficial de Murcia, asimismo se encuentra expuesta en los tabloneros de anuncios del citado ayuntamiento y en esta Confederación, Gran Vía 9-4.^a Planta. Teléfono 968358890, 30001 Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, el inte-

resado podrá formular por escrito en esta Confederación, las alegaciones que estime por conveniente a los solos efectos de subsanar los posibles errores al relacionar los bienes afectados o la propiedad de los mismos.

Murcia, 24 de noviembre de 2003.—El Secretario General, Gerardo Cruz Jimena.—55.466.

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Duero de citación para notificación por comparecencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar las liquidaciones cuyos datos se especifican en la relación anexa.

En virtud de lo anterior dispongo que, los sujetos pasivos obligados tributarios o sus representantes, debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la sede de la Confederación Hidrográfica del Duero (Sección de Tasas) situada en la Calle Muro, 5, 47004 Valladolid (teléfono 983 21 54 00), al efecto de practicar la citada notificación.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Valladolid, 2 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Eduardo Mora Cazorla.—55.274.